

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Rad. 2021-508

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del C. General del Proceso, la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

Como quiera que con la demanda no se arrimaron los certificados catastrales de los inmuebles inventariados para determinar la cuantía y como consecuencia la competencia, se inadmite el presente proceso liquidatorio del causante SIERVO FORERO ESPITIA para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora EDNA MILENA GUERRERO DIAZ como apoderada judicial de la interesada ANA LUCIA FORERO DE SIERRA en los términos y para los fines del poder anexo.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez